

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	23/04/2026 08:50	Fecha/hora resolución	23/04/2026 11:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000691
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000021-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Equipo de protección personal - Institucional - Prog 91		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000431 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	13/04/2026 23:22	ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS	COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el trece de abril de dos mil veintiséis, la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde Sociedad Anónima, mediante documento No. 8122026000000431, presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la partida nueve (línea nueve) emitida como parte del acto final de la Licitación Mayor 2025LY-000021-0007100001, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública (MSP) para la compra de equipo de protección personal.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000525 del quince de abril de de dos mil veintiséis, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, quién era el órgano competente para su dictado, así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en su contra. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052026000000538 del dieciséis de abril de de dos mil veintiséis, ante la imposibilidad de acceder al resultado del sistema de evaluación en el expediente electrónico, en virtud de la revocatoria parcial del acto final (no incluida la partida apelada), esta División solicitó a la Administración indicar y certificar el porcentaje de evaluación obtenido por cada una de la ofertas participantes en la partida nueve, con el desglose por factor de cada puntaje. Dicha gestión fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000431 - COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA LEGITIMACIÓN, EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Lo anterior es complementado con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que en el numeral 245 establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o en el supuesto que no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, o cuando se presente sin fundamentación.

Disposición que es conteste con lo estipulado en el artículo 266 del mismo reglamento referido, el cual prescribe que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en los casos en que se interponga por una persona carente de interés legítimo, en el entendido que ese interés debe ser actual, propio y directo, o cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Al respecto, este órgano contralor ha señalado en diferentes precedentes que para demostrar la legitimación y el derecho a la adjudicación, los recurrentes deben probar durante el proceso de impugnación que su oferta es elegible y la mejor calificada, según el mecanismo de evaluación del concurso, de manera que se acredite que el motivo de su exclusión es improcedente o no existe (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto de 2025). De modo que si no se logran acreditar las dos circunstancias señaladas en ese orden (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta al incurrir en falta de legitimación.

Lo cual también se encuentra íntimamente vinculado con el deber de fundamentación (artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP) al que todo recurrente se encuentra obligado, toda vez que para demostrar una indebida exclusión o bien, un mejor derecho respecto a la adjudicación, es necesario igualmente que el apelante planté argumentos sólidos y bien desarrollados, y cuando corresponda desde luego, aportar los elementos probatorios necesarios. Ello conforme se deriva del numeral 262 del RLGCP que establece que: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso"* (el resaltado es propio).

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la exclusión de la apelante por cotizar precio ruinoso. La Administración promovente publicó la adjudicación de la partida 9 (línea 9) del presente proceso licitatorio a favor de la empresa Sondel Sociedad Anónima en fecha 25 de marzo de 2026 a las 14:57 horas (ver en expediente [4. Información del acto final]/Acto Final/ [Partida9]/ Información de Publicación) y descartó la oferta de la apelante con base en el resultado del análisis técnico de razonabilidad de precios expuesto mediante el **oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-101-2026**, de 23 de marzo de 2026, suscrito por la Ing. Makeylin Rodríguez Núñez, Profesional en Salud, Seguridad e Higiene Ocupacional y la Ing. Mónica Quesada Bermúdez, Coordinadora Unidad de Bienestar Sociolaboral, ambas del Departamento de Salud Ocupacional del MSP, en el que se determinó lo siguiente: *"En ese sentido, considerando que las desviaciones identificadas son significativas y que la información aportada por el oferente no incluye elementos económicos desagregados ni evidencia suficiente que respalde las condiciones indicadas, no se cuenta con material suficiente que permita razonar de forma objetiva la razonabilidad de los precios ofertados. En virtud de lo anterior, no es posible determinar de forma concluyente la razonabilidad de los precios analizados..."*. (Ver en expediente, apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de información/ 1144032 2025LY-000021-0007100001 Razonabilidad de precios Cruz Verde (0212026000400039)/ Detalles de la solicitud de información/ Resuelto/ 101-2026 Análisis razonabilidad de precios proveedor Cruz Verde procedimiento 2025LY-000021-0007100001-firm.pdf [503421 MB]).

En contra de lo anterior, la recurrente interpone recurso de apelación y alega que la exclusión de su oferta obedeció a cuestionamientos sobre el precio que no han sido debidamente fundamentados, ni se ha desvirtuado su capacidad técnica, operativa ni financiera. Como fundamento jurídico remite a los numerales 10 y 12 del Código Civil, así como al 7, 10 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, además, de los principios de eficiencia y conservación de ofertas, según los artículos 8 inciso e) y 134 del RLGCP, y de acuerdo con las resoluciones R-DCP-SICOP-00816-2024 y R-DCP-SICOP-00201-2024, la exclusión de una oferta no puede fundarse en una lectura literal o aislada del pliego ni en un automatismo sancionatorio carente de análisis sustantivo, pues solo los incumplimientos sustanciales pueden justificar válidamente una declaratoria de inelegibilidad para una plica. En concreto, sobre la partida 9 refiere que su oferta cumplió técnicamente, el único cuestionamiento

fue costo ruinoso, según oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-101-2026, al indicarse una desviación de -36%, lo que debe ser analizado de forma integral y sistemática, en conjunto con el propio estudio técnico, oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-069-2026, donde se concluyó que su precio era razonable, aun cuando estuviera debajo del estudio de mercado, atendiendo a factores cualitativos como la calidad del producto, la trayectoria de la empresa y las condiciones propias del mercado (contradicción evidente en el análisis administrativo). Por lo que a su juicio, la mera desviación porcentual no puede ser fundamento suficiente para calificar un precio como ruinoso o excesivo, sino un análisis técnico que demuestre su trascendencia real respecto del cumplimiento del objeto contractual, de conformidad con los apartados 3.1.4 y 3.1.5 del pliego de condiciones, de lo que destaca que el oferente podrá ser adjudicado en casos de presunta ruinosidad con una debida garantía, en armonía con los numerales 41 de la LGCP, 101 y 106 del RLGCP, respecto a lo cual refiere que su empresa cuenta con la capacidad financiera para atender cualquier requerimiento adicional que, de forma debidamente motivada y proporcional se le solicite, no sin antes mencionar que ya el propio pliego prevé una garantía de cumplimiento del 7%, la cual constituye un mecanismo idóneo (instrumento formal y suficiente) para resguardar la correcta ejecución contractual.

Por otra parte, argumenta la impugnante que sus precios son plenamente aceptables y sostenibles, le permiten cubrir los costos y un margen de utilidad razonable, acorde con la estructura de precios que adjuntó. Agrega que en sus respuestas fue clara en que sus precios ofrecidos responden a que su empresa tiene más de cincuenta años de experiencia en el mercado, lo que le ha permitido contar con una base instalada y perfeccionar sus procesos productivos, al optimizar su cadena de suministro y aprender de ciclos económicos diversos, lo que facilita la consolidación de relaciones comerciales estables con proveedores, distribuidores y clientes, que a su vez generan condiciones más favorables de negociación, como descuentos por volumen, mejores plazos de pago o acceso prioritario a insumos, lo que impacta positivamente en los costos sin necesidad de sacrificar calidad. Menciona que como consta en el expediente del procedimiento, su empresa es distribuidor autorizado de la marca Vangard (anexo 6), en cuya carta se menciona que puede ofrecer condiciones comerciales preferenciales, en virtud de los precios especiales que le brinda la marca referida, como desde un inicio comentó a la Administración. Aunado a que ya en otras compras como la 2024LD-000158-0023300001- Partida 1-Oferta 2, línea 2, en donde se puede ratificar su capacidad de ofertar estos precios en contratos según demanda plurianuales.

Por último, la apelante señala que el estudio de mercado elaborado por la Administración a partir de cotizaciones preliminares no necesariamente refleja que en una licitación los precios deban mantenerse en esos mismos niveles, ya que existen múltiples factores propios del proceso competitivo que pueden conducir a ofertas más bajas sin que ello implique una situación anómala o inviable, toda vez que descuentos especiales se reserven para las licitaciones y se pueden identificar oportunidades específicas asociadas al volumen del contrato, la duración, la planificación anticipada o la integración con otras operaciones propias, lo que permite disminuir costos unitarios, como es el presente caso. Concluye que en orden a lo expuesto, su oferta debió ser considerada elegible, ya que permite satisfacer adecuadamente la necesidad pública (interés general) con condiciones óptimas de calidad y costo (principio de valor por el dinero). Por lo que solicita se declare con lugar el recurso y se readjudique el procedimiento a su favor, al haber cumplido con los requisitos descritos en el pliego de condiciones y ser la oferta más conveniente en términos económicos.

Criterio de la División. Como punto de partida, cabe acotar que en el estudio de mercado de este procedimiento para la partida 9, línea 9, correspondiente a guantes de cuero, la Administración estableció como precio promedio el monto de [info]2 296,15. (Ver en [1. Información de solicitud de contratación]/ 0062025000400108/ [5. Archivo adjunto]/ 14 - Formulario referencial de precios - P 9.pdf (528.95 KB). Aunado a ello, en el pliego de condiciones, en el Capítulo III "Condiciones técnicas" se indicó lo siguiente: ***3.1.4 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 25%, no resulta razonable. Sin embargo, no excluye la posibilidad de que, mediante un acto debidamente motivado, el Jefe del Programa y/o área técnica valore la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables, para tal efecto, se realizará lo establecido en el artículo 106 del RLGCP. El monto del precio debe ser firme, definitivo, invariable e incluir el rubro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda. 3.1.5 En el supuesto de que la Administración presente dudas acerca de la razonabilidad del precio cotizado en la oferta, en el caso específico que dude sobre su ruinosidad y ese sea el único factor determinante para seleccionar al contratista, podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente, de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía por el monto y plazo que establezca este Ministerio; que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio del cotizado, con conforme a lo previsto en los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento*** (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico, apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0007100001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones / Pliego de condiciones versión final con modificaciones 1 equipo de protección.pdf (1.12 MB).

Además, como parte de la fase de análisis de las plicas, mediante solicitud de información No. 1105804 (0212026000400008) del 22 de enero de 2026, la licitante pidió a la ahora apelante subsanar diversos aspectos técnicos, legales y económicos, entre ellos: ***Razonabilidad de precio por precio superior al 25% (precio excesivo): Se debe de justificar la razón por la cual, las líneas 2, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 21, 22, 24, 26 y 27 sobrepasa el 25% del precio estimado del estudio de mercado***. (Ver en apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0007100001 [Versión Actual]/ Resultado de la solicitud de información/ 1105804 y 1105523/ [2. Archivo adjunto]/ 011-2026 Solicitud de subsane de información para el trámite 2025LY-000021-0007100001-firm.pdf (714.71 KB)). Lo cual fue respondido por la empresa recurrente a través del documento No. 7042026000000019 y señaló en lo conducente lo siguiente: ***“En relación a este punto, indicamos que todos nuestros precios se encuentran dentro del presupuesto definido por la Administración y no fueron superiores a los montos que se establecieron en pliego para cada una de las líneas (...) No obstante, si la Administración se refería a que nuestro precio para estas líneas podía considerarse ruinoso, debemos mencionar que nuestro precio es aceptable para la Administración y aseguramos que con el monto cotizado cubrimos todos los costos relacionados a la ejecución de esta contratación, dejándonos a su vez una utilidad referenciada en nuestra estructura del precio, la cual es razonable según el nicho de mercado al que se refiere esta compra. Aunado a lo anterior, manifestamos que nuestra empresa cuenta con más de 50 años en el mercado relacionado a este procedimiento, por lo que, nuestra experiencia nos permite contar con relaciones consolidadas con los distintos proveedores de nuestras marcas y contar con un sistema logístico robusto. Lo que, nos permite ofertar costos muy competitivos a clientes especiales como esta Administración, debido a descuentos especiales con nuestros socios comerciales y la eficiencia en nuestra cadena de suministros. Consecuentemente, hemos negociado con nuestros socios comerciales – fabricante - de los insumos en cuestión descuentos especiales para el presente procedimiento debido a las características de esta contratación. Siendo que, nuestros costos lograron ser tan eficientes debido a estos descuentos en los productos que logramos trasladar a la Administración. Por todo lo anterior, indicamos que nuestros precios nos permitirán desarrollar este contrato sin ningún problema y ejecutar la contratación de acuerdo con todos los parámetros establecidos en el pliego de condiciones. Implicando que nuestros precios son razonables y no deben considerarse como no remunerativos.***

Adicionalmente, si la Administración hace un análisis comparativo con las ofertas presentadas en el concurso, utilizados razones estadísticas como la desviación estándar, estableciendo un límite inferior y superior de variabilidad para los precios se puede notar como nuestros precios en las líneas y partidas indicadas se encuentran dentro de esos parámetros. Aquí es importante señalar que los montos de presupuesto o de referencia son tomados de cotizaciones producto de un estudio de mercado, que no siempre son cercanos al precio de los oferentes. Inclusive, en su mayoría son precios de lista diferentes a los precios especiales que se negocian para el momento licitatorio. Por su parte, aquellos productos de un estudio del banco de precios en SICOP debe tomarse en cuenta que este puede incluir artículos que a pesar de encontrarse en el mismo código del Sistema, la Administración licitante pudiera tener una especificación técnica diferenciada. Por ello, resaltamos la importancia de visualizar que dentro de las ofertas presentadas en este concurso el grado de variabilidad en nuestros precios no es excesivo, siendo que nuestro precio es aceptable para la Administración y responden a un ejercicio detallado para determinar la categoría de productos que se requieren y la adquisición de descuentos especiales con los fabricantes para la presente compra". Y como subsanación de oficio detallé el desglose de su estructura de precio, para la partida 9 de la forma que de seguido se transcribe:

Tipo de costo	Rubro	Porcentaje	P9
Costo directo	Insumos	80%	\$2,08
Costo directo	Mano de obra	0%	\$-
Costo indirecto	Insumos	2%	\$0,05
Costo indirecto	Mano de obra	7%	\$0,18
Otro	Utilidad	10%	\$0,26
Otro	Imprevistos	1%	\$0,03
Total	Total	100%	\$2,60
IVA	IVA		\$0,34
Total con IVA	Total con IVA		\$2,94

Consultable en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0007100001 [Versión Actual]/ Resultado de la solicitud de información/ 1105804 (0212026000400008)/ Resuelto/ 7042026000000019/ SUBSANACION FINAL.zip [12379996 MB]/ descargar carpeta comprimida y abrir archivo Subsanación 2025LY-000021-0007100001 MSP.

En adición a lo expuesto, mediante oficio **MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-069-2026**, del 27 de febrero del 2026, la Administración determinó lo siguiente: "2. *Compañía De Seguridad Industrial Cruz Verde Sociedad Anónima Especificaciones técnicas: Línea 9. Guantes de cuero Cumple con un 100% Razonabilidad de precio: 9 Guantes de cuero [info]2 296,15 [info]1 464,21 -36% Cumple: El precio está por debajo del estudio de mercado y tras el análisis de la oferta, se determina que el precio es razonable ya que cumple con las características del mismo. Además, la marca ofertada es ampliamente reconocidas en el mercado por su alta calidad*". (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0007100001 [Versión Actual]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1845881 (0672026000100002)/ Tramitada/ [Archivo adjunto]/ 069-2026 Análisis técnico para el procedimiento 2025LY-000021-0007100001-firm.pdf (1.06 MB).

Pese a esto, posteriormente, el 09 de marzo de 2026, a través de la solicitud de información No. 1134178 (0212026000400031), el MSP realizó indagación de precios y pidió a la impugnante: "**En atención al artículo 106 del RLGCP incisos a) y b), se le solicita la justificación correspondiente del precio para las líneas 2, 5, 6, 9, 14 y 15** ya que la línea 2 se encuentra por debajo del precio estimado en un 44%, la línea 5 presenta un exceso en el precio de un +34%, la línea 6 presenta un exceso en el precio en un +46%, **la línea 9 presenta un precio inferior en un -36%**, la línea 14 presenta un precio inferior en un 39% y la línea 15 presenta un exceso en el precio de un +57%. Debido a que no se solicitó en el primer subsane, se requiere la presentación de la estructura del precio respetando lo solicitado en el punto 3.1.1.1 del pliego de condiciones" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0007100001 [Versión Actual]/ Resultado de la solicitud de información/ 1134178 (0212026000400031)/ Contenido de la solicitud.

La **prevención** mencionada fue atendida por la apelante en fecha 11 de marzo del presente año por medio del documento No. 7042026000000047 e indicó: "*Línea 2, 9 14. Sobre estas líneas debemos mencionar que nuestro precio es aceptable para la Administración y aseguramos que con el monto cotizado cubrimos todos los costos relacionados a la ejecución de esta contratación, dejándonos a su vez una utilidad referenciada en nuestra estructura del precio, la cual es razonable según el nicho de mercado al que se refiere esta compra. Aunado a lo anterior, manifestamos que nuestra empresa cuenta con más de 50 años en el mercado relacionado a este procedimiento, por lo que, nuestra experiencia nos permite contar con relaciones consolidadas con los distintos proveedores de nuestras marcas y contar con un sistema logístico robusto. Lo que, nos permite ofertar costos muy competitivos a clientes especiales como esta Administración, debido a descuentos especiales con nuestros socios comerciales y la eficiencia en nuestra cadena de suministros. Consecuentemente, hemos negociado con nuestros socios comerciales – fabricante - de los insumos en cuestión descuentos especiales para el presente procedimiento debido a las características de esta contratación. Siendo que, nuestros costos lograron ser tan eficientes debido a estos descuentos en los productos que logramos trasladar a la Administración. Por todo lo anterior, indicamos que nuestros precios nos permitirán desarrollar este contrato sin ningún problema y ejecutar la contratación de acuerdo con todos los parámetros establecidos en el pliego de condiciones. Implicando que nuestros precios son razonables y no deben considerarse como no remunerativos (...)* Comentario general. Adicionalmente, si la Administración hace un análisis comparativo con las ofertas presentadas en el concurso, utilizando razones estadísticas como la desviación estándar, estableciendo un límite inferior y superior de variabilidad para los precios se puede notar como nuestros precios en las líneas y partidas indicadas se encuentran dentro de esos parámetros. Aquí es importante señalar que los montos de presupuesto o de referencia son tomados de cotizaciones producto de un estudio de mercado, que no siempre son cercanos al precio de los oferentes. Inclusive, en su mayoría son precios de lista diferentes a los precios especiales que se negocian para el momento licitatorio. Por su parte, aquellos productos de un estudio del banco de precios en SICOP debe tomarse en cuenta que este puede incluir artículos que, a pesar de encontrarse en el mismo código del Sistema, la Administración licitante pudiera tener una especificación técnica diferenciada. Por ello, resaltamos la importancia de visualizar que dentro de las ofertas presentadas en este concurso el grado de variabilidad en nuestros precios es adecuado al nicho de mercado en particular, siendo que nuestro precio es aceptable para la Administración y responden a un ejercicio detallado para determinar la categoría de productos que se requieren y la adquisición de descuentos especiales con los fabricantes para la presente compra. Desglose de la estructura del precio. Por otro lado, indicamos que nuestra estructura del precio fue desglosada debidamente en la respuesta de subsanación número 7042026000000019 en Sicop". (Ver en expediente electrónico en apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0007100001 [Versión Actual]/

Una vez esto en el estudio de razonabilidad de precios, plasmado en el oficio **MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-101-2026**, del 23 de marzo de 2026, la contratante determinó lo siguiente: “En atención a la solicitud realizada respecto al análisis de razonabilidad de precios de las ofertas presentadas por la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A., específicamente para las partidas 2, 5, 9, 14 y 15, se procede a emitir el presente criterio técnico con base en la información contenida en el expediente, incluyendo la solicitud de información No. 1134178 y la documentación de subsanación aportada por el oferente. De la revisión efectuada, se identifican desviaciones significativas respecto al estudio de mercado, siendo estas de un -44% para la partida 2, -36% para la partida 9, -39% para la partida 14, así como incrementos de +34% en la partida 5 y +57% en la partida 15. Estas variaciones constituyen diferencias relevantes que requieren un análisis técnico y económico detallado. El oferente justifica dichas diferencias señalando que los precios inferiores responden a condiciones comerciales favorables, tales como descuentos con proveedores, eficiencia en la cadena logística y experiencia en el mercado, mientras que los precios superiores obedecen a la oferta de productos de mayor calidad. Asimismo, indica que existe variabilidad entre los precios del estudio de mercado y los precios reales de contratación. No obstante, dichas justificaciones son de carácter general, sin que se aporte un desglose específico de costos por partida, evidencia documental de los descuentos indicados ni información financiera que permita verificar de manera objetiva la conformación del precio ofertado. Por otra parte, de la documentación aportada se observa que los productos cuentan con respaldo técnico en cuanto a cumplimiento de normas y especificaciones; sin embargo, este aspecto corresponde al cumplimiento técnico del bien y no permite, por sí mismo, justificar las variaciones económicas observadas. **En ese sentido, considerando que las desviaciones identificadas son significativas y que la información aportada por el oferente no incluye elementos económicos desagregados ni evidencia suficiente que respalde las condiciones indicadas, no se cuenta con material suficiente que permita razonar de forma objetiva la razonabilidad de los precios ofertados.** En virtud de lo anterior, no es posible determinar de forma concluyente la razonabilidad de los precios analizados, por lo que se deja a criterio de la Proveeduría Institucional la valoración correspondiente en cuanto a la aceptación de dichas ofertas, en apego a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y resguardo del interés público” (el resaltado es propio). (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0007100001 [Versión Actual]/ Resultado de la solicitud de información 1144032 (0212026000400039)/ Resuelto/ Documento/ 101-2026 Análisis razonabilidad de precios proveedor Cruz Verde procedimiento 2025LY-000021-0007100001-firm.pdf [503421 MB]).

Finalmente, en el acto final, aprobado el 25 de marzo de 2026, se declaró inadmisibles las ofertas presentadas por la empresa apelante para la partida 9 con base en el análisis técnico (MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-101-2026), debido a que el precio no es razonable. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0007100001 [Versión Actual]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1882522 (0752026000400003)/ Detalles de la solicitud de verificación/ Asunto Resolución de adjudicación y declaratoria de infructuosidad/ Números de respuesta/ 0782026000200010 y 0782026000400013).

Ahora bien, es menester acotar que el tema de la razonabilidad de precios se regula primeramente en el artículo 41 de la LGCP, al señalarse que en todos los casos la Administración debe realizar un estudio de razonabilidad del precio según lo que disponga el reglamento de esta ley, tomando en consideración el precio de referencia y bandas de tolerancia producto del sondeo o estudio de mercado que se haya efectuado como parte de la planificación del procedimiento (artículo 34 LGCP y 44 incisos a) y d) del RLGCP). Lo que se desarrolla en el numeral 106 del RLGCP al indicarse: “**Precio inaceptable.** Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: a) **Ruinoso** o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al **oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento**” (el resaltado es propio).

De la normativa referida se desprende que la Administración debe analizar si el precio que se oferta guarda correspondencia con los rangos de tolerancia fijados para el procedimiento en cuestión, y debe indagar con el oferente las razones de su cotización, cuando este precio supere las bandas definidas como límite mayor y menor, sea que el precio pueda ser ruinoso o excesivo. En este sentido, la indagatoria tiene como propósito respaldar la toma de decisiones de la Administración, dado que el oferente indagado debe motivar su cotización, a través de las justificaciones razonadas que contengan elementos probatorios pertinentes y suficientes, con los cuales pueda verificarse el precio ofertado y se pueda concluir efectivamente la exclusión o elegibilidad de esa propuesta económica. Lo que implica que dicha indagatoria no es una simple formalidad, sino que su existencia radica en que solo se puede adjudicar aquella oferta que demuestre la idoneidad técnica, económica y legal, acorde con el principio de valor por el dinero, que busca que las contrataciones se realicen bajo las mejores condiciones de precio y calidad (artículo 8 b) de la LGCP y 134 del RLGCP).

Al respecto, esta División ha indicado que: “Nótese que la **indagatoria** para respaldar el precio ofertado implicaba que la empresa recurrente acreditará las razones y prueba pertinente que justificará que su precio se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad, sea por ejemplo con: 1) elementos que demuestren su modelo de negocio y cómo impacta en la estructuración de su oferta económica, 2) que los rubros presentados en la oferta económica se encuentran ajustados a la realidad de mercado o 3) demostrar cómo la Administración aplicó en forma errónea el método de revisión dispuesto en los términos cartelarios para el análisis de precio, acreditando el ejercicio correcto de los mismos y cómo tal corrección implica que se encuentra en los rangos de tolerancia aceptables en el pliego de condiciones. No obstante, la empresa recurrente parte de la premisa de omitir justificar su precio ofertado en la indagatoria, dado que únicamente aporta ideas generales sin mayor fundamento argumentativo y probatorio. En ese sentido, dicha indagatoria no se configura como un mero trámite, resulta una obligación de la Administración frente a la verificación de razonabilidad del precio y la realización del principio de conservación de las ofertas, de tal manera que se asegure que efectivamente existe idoneidad de la oferta presentada desde el precio cotizado. Es por ello que el oferente consultado debe remitir toda la información que estime pertinente -conforme la normativa vigente exige para defender la razonabilidad del precio cotizado, siendo entonces que se convierte en el **momento procesal oportuno** para desarrollar aquellos elementos que en caso de mantener la decisión la

Administración de considerarla una propuesta inelegible, respalden su escrito de impugnación, a efecto de tratar de revertir tal decisión administrativa (...) La omisión del deber de la Administración en realizar la indagatoria o del oferente en no demostrar la razonabilidad de su precio (al margen de que pueda esgrimir otros argumentos), no sólo contraviene el principio de eficiencia sino también los principios de transparencia y buena fe objetiva" (el resaltado es propio). Resolución R-DCP-SICOP-01690-2024 del 29 de octubre de 2024 y en la misma línea ver R-DCP-SICOP-01669-2025 del 08 de septiembre de 2025, R-DCP-SICOP-01690-2025 y R-DCP-SICOP-01693-2025 ambas del 09 de septiembre de 2025, y R-DCP-SICOP-00375-2026 del 03 de marzo de 2026.

El criterio referido aplicado al caso concreto, implica que la recurrente debió aprovechar la indagatoria formulada por la licitante para demostrar con argumentos sólidos y con las pruebas idóneas que el precio de su plica para la partida 9 era razonable desde el punto de vista económico, lo que pudo haber realizado por ejemplo aportando información financiera, administrativa u alguna otra alternativa que respaldara su estructuración de precio, así como los descuentos comerciales preferentes o el ahorro producto de su sistema logístico que manifestó tener, aspectos básicos para sustentar que el precio cotizado es acorde al mercado actual y le permitiría cubrir los costos derivados del objeto contractual, sin afectar la calidad del mismo y sin riesgo de incumplimiento por insuficiencia en la remuneración.

En este orden de ideas, si bien la apelante en realidad tuvo dos oportunidades para haber justificado su precio, en ambas respuestas a los subsanes -prácticamente idénticas- se limitó a indicar que el precio ofertado se debe a su amplia experiencia en el mercado, así como a las relaciones comerciales con proveedores y eficiencia en la cadena de suministros (sin acompañar su dicho con la prueba acorde), lo que es insuficiente, al no efectuar el ejercicio demostrativo que probara la razonabilidad de su precio, conforme impone el numeral 106 a) del RLGCP, por lo que no justificó su precio como correspondía. Lo anterior, a pesar de que ese era el momento apropiado según la normativa para realizar dicha justificación y adjuntar la documentación respectiva, con el fin de que la licitante pudiese contar con mayores insumos para el análisis de razonabilidad de precios y, si una vez hecho el estudio económico, el oferente considerara que no se valoró algún elemento relevante pudiese cuestionarlo ante esta Contraloría o ante algún error podía aportar su propio estudio de razonabilidad que debatiera el efectuado por la Administración, lo que tampoco se aportó en la especie, con lo cual ha operado la caducidad para demostrar esa razonabilidad, toda vez que al no utilizar el momento procesal oportuno para ello, sea, la prevención realizada por la Administración no podría ya en un momento posterior, tratar de efectuar esa demostración.

Ahora bien, en su escrito de apelación, la recurrente menciona que su empresa es distribuidor autorizado de la marca Vanguard y aporta carta (anexo 6) que informa que puede ofrecer condiciones comerciales preferenciales, sumado a que ya en otras compras como la 2024LD-000158-0023300001- Partida 1-Oferta 2, línea 2, se puede ratificar su capacidad de ofertar estos precios en contratos con demanda plurianuales. Respecto a lo anterior, dichos alegatos y pruebas conforme se indicó debieron plantearse ante ante la contratante al momento de responder indagatoria con la correspondiente motivación de lo que se pretendía probar a partir de ello, no obstante, no se observa que se haya aportado ante la Administración, por lo que se encuentra caduca la posibilidad de presentarlos, en todo caso, la carta del proveedor no refiere descuentos concretos y verificables para este procedimiento, y la referencia aislada al concurso 2024LD-000158-0023300001 por si sola tampoco constituye un elemento contundente, pues no se vincula su relación con el objeto de la licitación de marras.

Un aspecto que conviene aclarar es que la recurrente en las respuestas a las solicitudes de información -subsanes- remitidas por el MSP mencionó que si se realiza un análisis comparativo con las ofertas presentadas en el concurso -en el escrito de apelación refiere a tres ofertas-, su precio se encontraría dentro de esos parámetros; empero, como ha referido este órgano contralor, no es posible utilizar los precios ofertados en el procedimiento para determinar la razonabilidad de precios, por lo que dicho argumento tampoco es de recibo. En esta línea en la resolución R-DCP-SICOP-01691-2025 del 09 de septiembre de 2025 se indicó: "Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende **no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad** (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del **precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral**" (el resaltado es propio).

Aunado a lo expuesto, la apelante alega que el estudio de mercado no necesariamente refleja que en una licitación los precios deban mantenerse en esos mismos niveles, ya que por la dinámica del proceso competitivo los precios pueden bajar, debido a que se cotiza en función de las condiciones particulares del procedimiento. En relación a lo indicado, es preciso señalar que si la recurrente consideraba que el precio de referencia y los rangos de tolerancia establecidos por la Administración para este concurso no se ajustaban a la realidad del mercado o debían ser corregidos de alguna forma, debió haberlo cuestionado oportunamente cuando se publicó el pliego de condiciones, mediante el recurso de objeción; ya que una vez consolidado el requerimiento cartelario, es impropio de la fase de análisis de ofertas o de apelación plantear argumentos que corresponden a otra etapa fenecida al haber operado la figura de la preclusión procesal. Al respecto, el numeral 90 de la LGCP señala que: "Preclusión Por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones" y, en línea con ello, esta División ha señalado que la preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso, ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo; ya que aceptarlo implicaría un uso abusivo de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, mediante la reapertura de discusiones firmes, en quebranto del principio de razonabilidad. (Ver resolución R-DCP-SICOP-00337-2026 del 25 de febrero de 2026).

Por otra parte, respecto a la posibilidad de una garantía o línea de crédito, la impugnante sostiene que su empresa cuenta con la capacidad financiera para atender cualquier requerimiento adicional que, de forma debidamente motivada y proporcional se le solicite; empero, se echa de

menos que en la respuesta a la indagatoria haya realizado ofrecimiento alguno a la licitante en esa dirección y que lo acompañara con su debida motivación y respaldo de por qué con dicho ofrecimiento la Administración hubiese podido revertir la falta de certeza de la razonabilidad de su precio. En todo caso, el requerimiento de una línea de crédito o garantía es una facultad que la licitante debe analizar si considera procedente o no solicitarla en el caso concreto y no un mandato o disposición imperativa que debe pedir en todos los casos que, a pesar de haber formulado la indagatoria y brindado al oferente la posibilidad de ejercer su derecho de defensa del precio ofrecido, este no presentara la información o documentación pertinentes que justifiquen su precio.

En línea con lo antes indicado, la recurrente menciona que además el propio pliego de condiciones ya prevé una garantía de cumplimiento del 7%, la cual constituye un mecanismo idóneo y suficiente para resguardar la correcta ejecución contractual; sin embargo, cabe aclarar que la garantía de cumplimiento del pliego ostenta una naturaleza diversa a la regulada en los numerales 41 de la LGCP, 101 y 106 inciso a) del RLGCP. Así, la garantía de cumplimiento referida en el pliego de este concurso, conforme se establece en los artículos 44 de la LGCP y 110 del RLGCP *“será exigible en todos los contratos derivados de la licitación mayor y la licitación menor (...) Dicha garantía se establecerá entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones”*, es decir, no es una potestad de la contratante solicitarla o no, lo único que esta define en el pliego es su cuantía, ya que incluso la mismas normas disponen: *“En caso de que el pliego no defina la exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de esta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento (5%) del monto de la adjudicación”*, lo que descarta de que sea una decisión discrecional su exigencia.

Además, debe considerarse que la garantía de cumplimiento tiene una naturaleza diferente, que es para respaldar ante la Administración cualquier incumplimiento en ejecución contractual del contratista, pero no para garantizar o sustentar la razonabilidad de un precio.

De lo que se vislumbra que la garantía de cumplimiento del 7% prevista en el requerimiento cartelario debe rendirla todo oferente que resulte adjudicatario, con independencia de si la contratante considere conveniente o no su exigencia, distinto al tipo de garantía o línea de crédito que podría la Administración solicitar en caso de duda sobre la ruinosidad del precio, de acuerdo con el numeral 106 inciso a) del RLGCP, en cuyo caso como se indicó debe fundamentarse a nivel técnico por qué con un dado monto de línea de crédito se solventaría la falta de certeza sobre la razonabilidad del precio cotizado y se podría asegurar que el oferente cuenta con los medios para cumplir con el bien objeto del contrato, en este sentido véase la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 del 28 de agosto de 2025. Por lo que no es de recibo que puedan considerarse equivalentes o innecesaria una por estar la otra, como parece pretenderlo la parte recurrente al afirmar que: *“la existencia de una garantía de cumplimiento vigente, la cual, conforme a la práctica administrativa, puede solventar cualquier duda ante la capacidad de nuestra empresa para cumplir con sus obligaciones contractuales”*.

En adición a lo anterior, la recurrente argumenta que existe una contradicción entre lo indicado en los oficios MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-069-2026 (del 27 de febrero de 2026) y MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-101-2026 (23 de marzo del 2026) respecto a que en un primer momento se reconoce que su precio era razonable, pese a estar por debajo del estudio de mercado, no obstante, en el segundo oficio se catalogó su costo como ruinoso, por tener una desviación de -36%. Sobre el particular, es menester señalar que de la revisión del expediente, se desprende que la Administración realizó un primer subsane mayormente enfocado en cuestionamientos técnicos (solicitud de información No.1105804) y, producto de ello, se emitió el estudio técnico MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-069-2026, sin embargo, en fecha posterior, se requirió subsane específico respecto a la justificación de precios (solicitud de información No.1134178), con lo cual se emitió el análisis de razonabilidad de precios MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-101-2026, en el que la Administración luego de analizar la respuesta a la indagatoria dada por la Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde Sociedad Anónima, consideró que dichas justificaciones eran de carácter general, sin evidencia documental ni financiera que permitiera verificar de manera objetiva la conformación del precio ofertado y sin incluir elementos económicos desagregados, y ante las desviaciones significativas identificadas (-36%) no se podía determinar de forma concluyente la razonabilidad del precio ofertado.

De lo referido se colige que durante el procedimiento licitatorio mientras no se haya emitido el acto final, la Administración se encuentra facultada para realizar los estudios y correcciones que estime pertinentes a fin de determinar la idoneidad de las ofertas, sin que ello implique derechos adquiridos para los concursantes o imposibilidad de emitir un nuevo criterio técnico como lo es un estudio de razonabilidad, de manera que la emisión de justificaciones técnicas posteriores a la originalmente vertida resulta válido, pues los análisis constituyen actos preparatorios, de previo a la emisión del acto final, lo anterior de conformidad con los artículos 16 de la Ley General de la Administración Pública, 50 de la LGCP y 134 del RLGCP. En este sentido ver resolución R-DCP-SICOP-00253-2026 del 10 de febrero de 2026 de esta Contraloría General.

Además, en el estudio de razonabilidad de precios **MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-101-2026**, fundamento de la exclusión de la apelante por precio inaceptable, se hizo referencia expresa a que ante una diferencia significativa o trascendente como lo era un -36% para la partida 9 respecto al estudio de mercado y ante la falta de evidencia documental de respaldo del precio por parte del oferente después de la indagatoria no era posible determinar que se estuviera ante un precio razonable. Por lo que se desprende que la licitante fue clara en indicar que la diferencia observada entre el precio ofertado y el promedio fijado para el objeto de la partida 9 no era menor y por ello no se podía tener por acreditada su razonabilidad, lo que es congruente con el ordinal 134 del RLGCP en el que se dispone lo siguiente: *“Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado”*.

Al respecto, esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-01159-2024 del 06 de agosto de 2024 señaló lo siguiente: *“A partir de lo anterior, si bien la apelante plantea su recurso tratando de acreditar su legitimación y atacar de igual forma a los insumos ofertados por la adjudicataria, no logra desvirtuar los incumplimientos referidos por el INS en su evaluación de ofertas, ya que su recurso de apelación omite demostrar a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo en su valoración técnica; argumentación necesaria para que la recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con la legitimación suficiente para resultar readjudicataria del presente concurso. Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales cada uno de los incumplimientos respecto a su oferta no resultan*

trascendentes para cumplir con el fin propuesto por la Administración, lo cual tampoco fue efectuado". Criterio aplicable al presente caso, en razón de que es a la apelante a la que le corresponde demostrar el cumplimiento del pliego de condiciones (artículo 88 del RLGCP).

Finalmente, cabe traer a colación que, según los artículos 88 RLGCP, 246 y 262 del RLGCP, el deber de fundamentación implica que corresponde a quien activa la vía recursiva sustentar sus aseveraciones con la prueba idónea y pertinente, de manera que cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, se deben rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, los cuales serían valorados según las reglas de la ciencia y técnica por quien resuelva. Este deber de fundamentación no se estima que se haya cumplido en el caso concreto, toda vez que la prueba aportada por la apelante refiere a las mismas piezas que constan en el expediente electrónico, que como se explicó no se coligó lo que pretendió acreditar la impugnante (su precio sea razonable) y lo único novedoso es la carta del proveedor, que como se indicó debió aportarse ante la licitante al responder la indagatoria, pero en todo caso no constituye un elemento probatorio que evidencie algún yerro en el estudio de razonabilidad de precios (MSP-DM-DVA-DGAF-DSO-UBSL-SO-101-2026), que fue el motivo de exclusión de la recurrente en la partida apelada. Por lo que se considera que el recurso no se encuentra debidamente fundamentado y no permite concluir que la oferta de la recurrente para la partida 9 sea elegible, al no desvirtuar el análisis de la Administración ni haber justificado debidamente su precio durante la fase de subsanación.

En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso presentado por la apelante, de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP, al carecer de la legitimación necesaria para continuar con la tramitación de su reclamo, dado que no acreditó que su oferta sea elegible y, en consecuencia, se confirma el acto final en cuanto a la partida recurrida.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/04/2026 09:05	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/04/2026 10:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/04/2026 11:48	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00653-2026	Fecha notificación	23/04/2026 13:10